*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Azul, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 de Tandil, del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Tandil, y el Juzgado Federal n° 1 de Azul, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Coordinación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Azul, Distrito Tandil, recibió una denuncia anónima de la que surgía que Demetrio L estaría comercializando cocaína en la zona del Dique, de la ciudad de Tandil (fs. 4).

El juez provincial, luego de realizar diversas tareas investigativas con resultado negativo, descartó el presunto comercio de estupefacientes, y declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que el imputado y su esposa Silvina Beatriz C podrían haber incurrido en la infracción a la ley penal tributaria n° 27.430, de competencia federal. Entendió que ello era así pues conformarían un grupo económico que presentaría inconsistencias en materia fiscal, ya que no coincidirían los montos facturados con las acreditaciones bancarias, a lo que debían sumarse quebrantos impositivos prolongados. Por otra parte advirtió que las sociedades utilizadas como fuente de ingreso patrimonial no arrojaban utilidad o su índice de rentabilidad era muy bajo. Por último señaló que los saldos en las cuentas bancarias no serían coincidentes con los montos

informados ante la A.F.I.P. en las declaraciones de los impuestos a los bienes personales y a las ganancias (fs. 61/62).

El magistrado federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución al entender que de acuerdo con la ley 11.683 en función de lo dispuesto por la ley 24.769, según reforma introducida por la ley 27.430, el aspecto tributario y patrimonial del grupo económico investigado podía encontrar su cauce natural en el marco de un proceso administrativo sustanciado por la A.F.I.P., y que, en caso de advertir una conducta penalmente reprochable, esa entidad la pondría en conocimiento de la justicia. Asimismo agregó que tampoco debía intervenir en tanto había sido descartada la hipótesis de la infracción a la ley 23.737 (fs. 69/70).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 71/73).

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez federal no cuestionó la materia, sino que, por el contrario, se limitó a manifestar que la A.F.I.P. debía sustanciar un proceso administrativo a fin de determinar si el comportamiento tributario y patrimonial de los imputados podía configurar alguna conducta penalmente reprochable (fs. 69/70).

Por ello, entiendo que corresponde que ese tribunal asuma su jurisdicción en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación (conf. Competencia n° 563 L. XLI *in re* "Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganado mayor – Rauch", resuelta el 2 de agosto de 2005).

Buenos Aires, 28 de junio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación